



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (SUSCRIPCIÓN DOCUMENTO) INSTAURADO POR MARTHA YANETH VERGARA MONROY Y OTRA CONTRA JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR RADICACIÓN No.2018-00085-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de las demandantes.

ANTECEDENTES

Para sustentar su solicitud, manifiesta el mandatario judicial de la parte actora, que invoca la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia, con fundamento en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala *"...Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado."*

Aduce que el juez de segunda instancia notificó la sentencia por estado y realizó el control de la ejecutoria de dicha providencia.

Indica que el artículo 337 del C.G.P., establece que el recurso podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia y en el presente asunto, no se otorgó el termino para interponer el recurso de casación.

Expresa que con el actuar del juez de segunda instancia, se viola el numeral 6 del artículo 133 y el artículo 29 de la Constitución Nacional, que regula el debido proceso, por cuanto se omitió la oportunidad legal para interponer el recurso de casación.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad planteada y se remita el proceso a la segunda instancia para que concedan la oportunidad legal de interponer el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

Respecto a la solicitud de nulidad, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone las causales por las cuales un proceso puede declararse nulo en todo o en parte:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

De entrada, es pertinente precisar que en lo concerniente a la oportunidad para la proposición y trámite de las nulidades procesales, el artículo 134 del Código General del Proceso, prevé: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”*

De allí que las nulidades que conoce el Despacho, son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse del trámite o actuación surtida en primera instancia, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias, deben alegarse en su oportunidad.

Conforme a lo anterior, no le compete a este Despacho emitir una eventual declaratoria de nulidad que se pudiera haber presentado en otra instancia, habida cuenta que la solicitud de nulidad debió presentarse en su oportunidad ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad, por tratarse del trámite o actuación adelantado en la vista *ad quem*.

No obstante, el Despacho procederá a referirse sobre la nulidad formulada por la parte demandante.

En lo pertinente, el artículo 337 del Código General del Proceso, señala la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia”*.

De conformidad con el artículo 118 *ibídem*, el término para realizar un acto procesal, empezará a correr *“(...) a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)”*.

A su vez, el canon 117, inciso 1º de la misma norma, dispone que los términos consagrados para realizar los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia *“(...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”*.

Como ya se indicó anteriormente, la parte actora solicita que se declare la nulidad de lo actuado en segunda instancia, a partir de la emisión de la sentencia, al considerar que se omitió la oportunidad legal para interponer el recurso de casación.

Entre tanto, para que un recurso en contra de una determinación adoptada, pueda sustentarse o defenderse, debe haber sido interpuesto en debida forma, pues no puede hablarse de que se omitió la oportunidad de sustentar un recurso, si previamente el mismo no ha sido interpuesto por la parte interesada.

Por consiguiente, se advierte que no se configura la causal de nulidad aludida por la parte actora, toda vez que el requisito para la configuración de la misma era la debida interposición del recurso que se considerara procedente en la oportunidad preestablecida por el ordenamiento adjetivo vigente, situación que en este caso, no ocurrió debido al silencio e inacción del apoderado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., que expresa: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Lo anterior en razón a que el apoderado de la parte actora, el día 29 de noviembre de 2021, presentó solicitud de control de legalidad ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad, es decir, actuó en el trámite del proceso en segunda instancia sin proponer la nulidad que ahora invoca.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, se denegará la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c86e1f55f65fecfba58162e5920e8f229fc67ad15a3c8bd3338d598b6f043**

Documento generado en 24/02/2022 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>